

**REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN Y ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE Y
DE INVESTIGACIÓN**

Año 2015



“Aprender Haciendo”



REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN Y ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Barquisimeto, julio 2015

1. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO.

El presente reglamento está estructurado de la manera siguiente:

Descripción del contenido	Pág.
Capítulo I. Disposiciones Generales.	14-15
Capítulo II. De la evaluación de credenciales	16-19
Capítulo III. El ascenso en el escalafón.	19-21
Capítulo IV. Los trabajos de ascenso, su presentación y evaluación.	21-24
Capítulo V. Disposiciones transitorias y finales	24

Resolución: 2015-18-033

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD YACAMBÚ**

El Consejo Universitario de la Universidad Yacambú en uso de la facultad que le confiere el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Universidades y el ordinal 2, numeral 2.3.3.3, literal j, del Estatuto Orgánico de la Universidad.

Considerando

Solicitud de la Vicerrectora Académica, Prof. María Del Pilar Alonso Dos Santos, para la modificación del artículo 7 del Reglamento de Clasificación y Ascenso del Personal Docente y de Investigación.

Considerando

Que es necesario unificar criterios para la clasificación del personal docente y de investigación de Pregrado y Postgrado de la Universidad Yacambú, para lo cual es necesario incorporar a la Comisión de Clasificación y Ascenso a un integrante del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado.

Resuelve

Aprobar la modificación del artículo 7 del Reglamento de Clasificación y Ascenso del Personal Docente y de Investigación, el cual quedara de la siguiente manera:

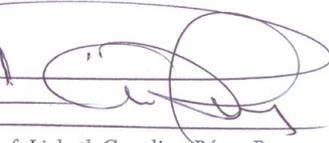
Artículo 7: La Comisión de Clasificación y Ascensos, estará integrada por un representante de cada una de las Facultades, un representante del Vicerrectorado

Académico y un representante del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado.

Dado, firmado y sellado a los seis días del mes de julio del año dos mil quince.


Prof. María del Pilar Alonso Dos Santos
Vicerrectora Académica




Prof. Lisbeth Carolina Pérez Parra
Secretaria General

Resolución: 2009-09-042

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD YACAMBÚ**

El Consejo Universitario de la Universidad Yacambú en uso de la facultad que le confiere el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Universidades y el ordinal 2, numeral 2.3.3.3, literal j, del Estatuto Orgánico de la Universidad.

Considerando

Propuesta de modificación de los artículos 4 y 13 del Reglamento de Clasificación y Ascenso del Personal Docente y de Investigación que fue traído en la sesión de consejo N° 08-2009 de fecha 24/04/2009.

Considerando

Que el artículo 4 y 13 cumple con lo establecido en el Reglamento y no hay ninguna observación.

Resuelve

Aprobar las modificaciones del artículo 4 y 13 del Reglamento de Clasificación y Ascenso del Personal Docente y de Investigación.

Dado, firmado y sellado a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve.


Ing. Orlando Manuel Molina Mújica
Rector


Soc. Henry Luis Díaz Naranjo
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 2008-08-027

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD YACAMBÚ

El Consejo Universitario de la Universidad Yacambú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Universidades y en uso de la facultad que le confiere el artículo 2, numeral 2.3.2.3 literal j del Estatuto Orgánico de la Universidad:

Considerando

Que el proceso de Clasificación y Ascenso del personal docente y de Investigación de la universidad debe ajustarse a una valoración de credenciales que garantice la equidad y la calidad docente.

Resuelve

Primero: Modificar el artículo 13 tal y como se indica a continuación:

Artículo 13° - Valoración de otras credenciales y méritos:

- a) Por cada tres (3) años de ejercicio profesional, no simultáneo con la docencia o con la investigación, se reconocerá un (1) año de antigüedad.
- b) Por el desempeño de los cargos de Ministro de Educación, Rector, Vicerrector y Secretario General se reconocerá un año de antigüedad por el ejercicio del cargo. Por los cargos de Decanos o Director se reconocerá una antigüedad de un (01) año, o parte proporcional, por cada dos (02) años de ejercicio en el cargo hasta un máximo de dos (02) años.
- c) Por los cargos de Jefe de Departamento, Coordinador de Carrera-Programa y Coordinador de Programas de Investigación, se reconocerá una antigüedad

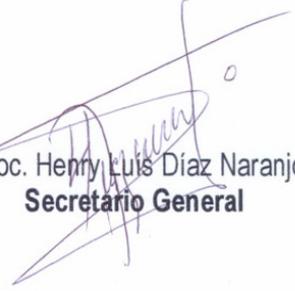
de un (01) año, o parte proporcional, por cada tres (03) años de ejercicio del cargo, hasta un máximo de dos (02) años.

1. Un año de antigüedad por la aprobación de un programa de Diplomado. Por la aprobación de más de un programa de Diplomado, hasta dos (02) años de antigüedad.
2. Por la aprobación de cursos de postgrado relativos a Programas de Diplomado, Especialización, Maestría y Doctorado se reconocerá una antigüedad de seis (06) meses por cada curso que tenga una valoración académica de un mínimo de cuatro (04) créditos, hasta un año de antigüedad, por la totalidad de cursos aprobados.
3. Por la obtención del título de Especialidad, dos (02) años de antigüedad. Por la obtención del título de Maestría, tres (03) años de antigüedad. Por la obtención del título de Doctor, cuatro (04) años de antigüedad. El total de la evaluación de los títulos señalados no debe exceder de cinco (05) años de antigüedad.
4. Por la presentación y aceptación de ponencias en eventos científicos y/o pedagógicos, como representante de una institución de Educación Superior, se reconocerán seis (06) meses por cada ponencia hasta un máximo de un (01) año.
5. Por trabajos publicados en revistas de reconocido valor científico, humanístico y pedagógico un (1) mes por publicación, hasta un máximo de (1) año de antigüedad.
6. Por la publicación de libros de reconocido valor científico, humanístico y pedagógico, acreditada por una comisión revisora integrada por expertos, cuatro (4) meses por publicación y hasta un máximo de dos (2) años de antigüedad.
7. Por Títulos o Grados Honorarios otorgados, un (1) año por cada uno; y seis (6) meses por cada Orden otorgada por instituciones de reconocida trayectoria; en ambos casos hasta un máximo de dos (2) años.

Dado, firmado y sellado a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.


Ing. Orlando Manuel Molina Mújica
Rector




Soc. Henry Luis Díaz Naranjo
Secretario General

La Ciudadana Vicerrectora Académica Ing. Maria del Pilar Alonso en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 38, numeral 1 de la Ley de Universidades, refrendado por la ciudadana Secretaria General Ing. Karelis Yudith Peña Pirela, invocando las potestades conferidas por el artículo 40, numerales 3 y 6 ejusdem, proceden a suscribir, previa transcripción textual, las resoluciones emanadas del Consejo Universitario N° 22-2007, celebrado el 06 de septiembre de 2007.

RESOLUCIÓN N° 2007-22-104

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD YACAMBÚ

El Consejo Universitario de la Universidad Yacambú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Universidades y en uso de la facultad que le confiere el artículo 2, numeral 2.3.2.3 literal j del Estatuto Orgánico de la Universidad:

Resuelve

Primero: Modificar la redacción de los artículos 7, 12, 13 y 19 e incorporar el artículo 10 como artículo 16 y el párrafo único del anterior artículo 16 como artículo 23 en el Capítulo Tercero del Reglamento para la Clasificación y Ascenso del Personal Docente y de Investigación, tal y como se indica a continuación:

Artículo 7° - La Comisión de Clasificación y Ascenso, estará integrada por un representante de cada una de las Facultades y un representante del Vicerrectorado Académico (para los casos de pregrado); y dos coordinadores y el Director (para los casos de postgrado), en ambos casos con sus respectivos suplentes.

Artículo 12° - La antigüedad que se toma en cuenta por servicios docentes y/o de investigación en instituciones de educación superior, se establecerá según el siguiente criterio:

Profesor a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo: un (1) año por cada año o parte proporcional en número de meses.

- a) Profesor a Medio Tiempo: un (1) año por cada dos (2) años o parte proporcional al número de meses.
- b) Profesor a tiempo convencional: un (1) año por cada tres (3) años o parte proporcional en número de meses.
- c) Como Preparadores: hasta un (1) año por cada cinco (5) años o parte proporcional en número de meses.

Artículo 13° - Valoración de otras credenciales y méritos:

- d) Por cada tres (3) años de ejercicio profesional, no simultáneo con la docencia o con la investigación, se reconocerá un (1) año de antigüedad.
- e) Por los cargos de Ministro de Educación, Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos y Directores, un (1) año por cada año de antigüedad.
- f) Por los cargos de Jefe de Departamento o Jefe de Unidad, cero puntos cinco (0,5) años por cada año de antigüedad, siempre que la duración en el cargo haya sido al menos de un año.
 - 1. Un (1) año de antigüedad por cada dos (2) años de estudios de postgrado o fracción equivalente.
 - 2. Seis (6) meses por cursos cuya suma de unidades crédito no sea menor de 48 o parte proporcional en caso de que sea menor de 48 unidades crédito (16 horas equivalen a 1 unidad crédito).
 - 3. Por la obtención de títulos de Maestría, Especialización, Doctorado u otros títulos equivalentes, un (1) año por cada título. Cuando los títulos hayan sido otorgados por universidades extranjeras, se requiere que hayan sido debidamente legalizados.

4. Por la presentación en eventos científicos, 0,25 mes por ponencia y 0,10 por asistencia, hasta un máximo de (1) mes de antigüedad.
5. Por trabajos publicados en revistas de reconocido valor científico, humanístico y pedagógico un (1) mes por publicación, hasta un máximo de (1) año de antigüedad.
6. Por la publicación de libros de reconocido valor científico, humanístico y pedagógico, acreditada por una comisión revisora integrada por expertos, cuatro (4) meses por publicación y hasta un máximo de dos (2) años de antigüedad.
7. Por Títulos o Grados Honorarios otorgados, un (1) año por cada uno; y seis (6) meses por cada Orden otorgada por instituciones de reconocida trayectoria; en ambos casos hasta un máximo de dos (2) años.

Artículo 16° - Para ascender de una categoría a la categoría inmediata superior del escalafón se necesita haber cumplido los años de servicio correspondientes a la categoría respectiva, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto, un trabajo original, como credencial de mérito. Publicar ensayos y trabajos científicos, humanísticos o pedagógicos, propios de su especialidad, en las revistas de la universidad o en publicaciones similares, y satisfacer los demás requisitos establecidos en la Ley de Universidades y en este Reglamento.

Artículo 19°- Los Profesores Agregados durarán en sus funciones cuatro años. Concluido este lapso, pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Universidades, del Reglamento Parcial de la misma Ley, y lo establecido en este Reglamento.

Artículo 23° - Además de los años de servicio, para ascender en cada una de las Categorías del escalafón, el Auxiliar Docente deberá presentar y exponer ante un jurado nombrado al efecto, un Trabajo de Ascenso con méritos suficientes, vinculado a su desempeño docente y/o investigativo.

Segundo: Dicha modificación entrará en vigencia a partir del 06 de septiembre de 2007, con la aprobación del Acta del Consejo Universitario N° 22-2007.

Dado, firmado y sellado a los seis días del mes de septiembre del año dos mil siete.


Ing. María del Pilar Alonso
Vicerrectora Académica




Ing. Karelis Yudith Peña Pirela
Secretaria General

Copia textual de resolución emanada del Consejo Universitario N° 22-2007, de la gestión de la Vicerrectora Académica Ing. Maria del Pilar Alonso quien sule la ausencia del Rector y Secretaria General Ing. Karelis Yudith Peña Pirela.

RESOLUCIÓN N° 2007-09-034
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD YACAMBÚ

El Consejo Universitario de la Universidad Yacambú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Universidades, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 2, numeral 2.3.2.3 literal "j" del Estatuto Orgánico de la Universidad, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN Y ASCENSO DEL PERSONAL
DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - La calificación de credenciales académicas, científicas, profesionales y de mérito para ingresar al personal docente y/o de investigación, y para ascender en el escalafón académico, se regirán por las disposiciones de la Ley de Universidades y por las normas específicas del presente Reglamento.

Artículo 2° - Los miembros del personal docente y/o de investigación, se clasificarán como:

- a) Profesores Instructores;
- b) Profesores Asistentes;
- c) Profesores Agregados;
- d) Profesores Asociados, y

e) Profesores Titulares.

Artículo 3°- Toda persona que se inicie en la docencia y/o en la investigación lo hará como Instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior.

Parágrafo 1°- La Universidad Yacambú reconocerá el escalafón otorgado por las Universidades Nacionales.

Parágrafo 2°- La calificación de méritos para la ubicación en el escalafón, de quienes ingresan a la docencia y/o a la investigación, no podrá exceder de la categoría de Profesor Agregado.

Artículo 4° - Quien ingrese al personal docente y/o de investigación permanecerá un año en la categoría de instructor, antes de su clasificación en la categoría correspondiente.

Artículo 5°- Cuando una persona ingrese al personal docente y/o de investigación con una jerarquía superior a la de Instructor, durará un año en sus funciones. Cumplido este lapso, podrá ser confirmada en su cargo por el tiempo establecido para su correspondiente categoría.

Artículo 6°- El Consejo Universitario, por órgano del Rector, es el encargado de aprobar la categoría en el escalafón, del personal docente y/o de investigación, previa la calificación de credenciales y la propuesta de la Comisión de Clasificación y Ascenso, nombrada por el Consejo Universitario.

Parágrafo Único: Todo miembro del personal docente y/o de investigación tiene el derecho de solicitar ante el Consejo Universitario que se reconsidere su clasificación en el escalafón correspondiente. La solicitud de reconsideración deberá realizarse en forma razonada y por una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a la fecha que le fuere notificada su clasificación. El Consejo Universitario, oída la opinión de la Comisión de Clasificación y Ascensos, resolverá la solicitud dentro de un lapso de quince (15) días hábiles.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EVALUACIÓN DE CREDENCIALES

Artículo 7° - La Comisión de Clasificación y Ascensos, estará integrada por un representante de cada una de las Facultades, un representante del Vicerrectorado Académico y un representante del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado.

Artículo 8° - La solicitud de clasificación en el escalafón será cursada por ante el Vicerrectorado Académico de la Universidad o ante el Vicerrectorado de Investigación y Postgrado, según los casos. Dicha solicitud será remitida a la Comisión de Clasificación y Ascensos que tendrá un período de quince días hábiles para emitir la correspondiente resolución y remitirla al Consejo Universitario a través de la Secretaría General.

Artículo 9° - Las credenciales y méritos académicos, científicos y profesionales deberán consignarse en documentos originales, suficientemente avalados por las autoridades que los hayan emitido, y con las copias respectivas. El Coordinador de la Comisión de Clasificación y Ascensos certificará las copias, a fin de devolver los originales al profesor. De esta entrega se levantará un acta por duplicado que firmarán el Coordinador y el profesor. La copia del acta será entregada al profesor.

Artículo 10° - La Secretaría General de la Universidad someterá a la consideración del Consejo Universitario las clasificaciones aprobadas por la Comisión de Clasificación y Ascensos con los correspondientes recaudos. De lo resuelto por el Consejo Universitario se notificará al interesado. La resolución del Consejo Universitario será sometida a la consideración del Consejo Superior para su ratificación definitiva, y la correspondiente tramitación administrativa.

Artículo 11° - Se considerarán como credenciales y méritos científicos para la clasificación en el escalafón de los docentes y/o investigadores que ingresan a la universidad, los siguientes:

- b) Los años de servicios en la docencia y/o en la investigación en Universidades e Institutos de Educación Superior Nacionales o Extranjeras;
- c) Los años de servicios como preparadores docentes y/o de investigación;
- d) El número de años de ejercicio profesional no simultáneo con la docencia y/o la investigación;
- e) Haber realizado estudios de postgrado;
- f) Haber publicado trabajos de reconocido valor científico, humanístico y pedagógico;
- g) Otros méritos, tales como cursos no contemplados en el aparte d) órdenes, títulos y grados honorarios, haber desempeñado cargos en instituciones educativas o haber desempeñado el cargo de Rector, Vicerrector o de Ministro de Educación, haber asistido como ponente en eventos nacionales o internacionales vinculados a su profesión.

Artículo 12° - La antigüedad que se toma en cuenta por servicios docentes y/o de investigación en instituciones de educación superior, se establecerá según el siguiente criterio:

- a) Profesor a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo: un (1) año por cada año o parte proporcional en número de meses.
- b) Profesor a Medio Tiempo: un (1) año por cada dos (2) años o parte proporcional al número de meses.
- c) Profesor a tiempo convencional: un (1) año por cada tres (3) años o parte proporcional en número de meses.
- d) Como Preparadores: hasta un (1) año por cada cinco (5) años o parte proporcional en número de meses.

Artículo 13° - Valoración de otras credenciales y méritos:

- a) Por cada tres (3) años de ejercicio profesional, no simultáneo con la docencia o con la investigación, se reconocerá un (1) año de antigüedad.
- b) Por el desempeño de los cargos de Ministro de Educación, Rector, Vicerrector y Secretario General se reconocerá un año de antigüedad por el ejercicio del

cargo. Por los cargos de Decanos o Director se reconocerá una antigüedad de un (01) año, o parte proporcional, por cada dos (02) años de ejercicio en el cargo hasta un máximo de dos (02) años.

c) Por los cargos de jefe de Departamento, Coordinador de Carrera-Programa, Coordinador Académico-Administrativo y Coordinador de Programas de Investigación, se reconocerá una antigüedad de un (1) año, o parte proporcional, por cada tres (3) años de ejercicio del cargo, hasta un máximo de dos (2) años.

1. Un año de antigüedad por la aprobación de un programa de Diplomado. Por la aprobación de más de un programa de Diplomado, hasta dos (02) años de antigüedad.

2. Por la aprobación de cursos de postgrado relativos a Programas de Diplomado, Especialización, Maestría y Doctorado se reconocerá una antigüedad de seis (06) meses por cada curso que tenga una valoración académica de un mínimo de cuatro (04) créditos, hasta un año de antigüedad, por la totalidad de cursos aprobados.

3. Por la obtención del título de Especialidad, dos (02) años de antigüedad. Por la obtención del título de Maestría, tres (03) años de antigüedad. Por la obtención del título de Doctor, cuatro (04) años de antigüedad. El total de la evaluación de los títulos señalados no debe exceder de cinco (05) años de antigüedad.

4. Por la presentación y aceptación de ponencias en eventos científicos y/o pedagógicos, como representante de una institución de Educación Superior, se reconocerán seis (06) meses por cada ponencia hasta un máximo de un (01) año.

5. Por trabajos publicados en revistas de reconocido valor científico, humanístico y pedagógico un (1) mes por publicación, hasta un máximo de (1) año de antigüedad.

6. Por la publicación de libros de reconocido valor científico, humanístico y pedagógico, acreditada por una comisión revisora integrada por expertos,

cuatro (4) meses por publicación y hasta un máximo de dos (2) años de antigüedad.

7. Por Títulos o Grados Honorarios otorgados, un (1) año por cada uno; y seis (6) meses por cada Orden otorgada por instituciones de reconocida trayectoria; en ambos casos hasta un máximo de dos (2) años.

Artículo 14° - Para la clasificación de los Auxiliares Docentes y/o de Investigación que ingresan a la universidad, se tomarán en cuenta las credenciales que aporten, señaladas en el Artículo 12° de este Reglamento con una valoración total del setenta y cinco por ciento (75%) de la antigüedad acumulada como Personal Especial.

Artículo 15° - El escalafón para los Auxiliares Docentes y/o de Investigación será el siguiente:

- a) Categoría V - Desde su ingreso hasta completar dos años de servicio.
- b) Categoría IV - Durante los cuatro años siguientes.
- c) Categoría III - Durante los cuatro años siguientes.
- d) Categoría II – Durante los cinco años siguientes.
- e) Categoría I – Hasta su jubilación.

CAPÍTULO TERCERO

EL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN

Artículo 16° - Para ascender de una categoría a la categoría inmediata superior del escalafón se necesita haber cumplido los años de servicio correspondientes a la categoría respectiva, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto, un trabajo original, como credencial de mérito. Publicar ensayos y trabajos científicos, humanísticos o pedagógicos, propios de su especialidad, en las revistas de la universidad o en publicaciones similares, y satisfacer los demás requisitos establecidos en la Ley de Universidades y en este Reglamento.

Artículo 17° - Para Instructor, se requiere título universitario. El profesor dura en la categoría de Instructor dos años. Puede ser removido a solicitud razonada del Jefe del Departamento respectivo.

Artículo 18° - Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica y haber ejercido como instructores al menos durante dos años, salvo lo previsto en el Artículo 3° del presente Reglamento. La capacitación pedagógica será requisito para ascender en el escalafón. Los Profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Agregados de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 19° - Los Profesores Agregados durarán en sus funciones cuatro años. Concluido este lapso, pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Universidades, del Reglamento Parcial de la misma Ley, y lo establecido en este Reglamento.

Artículo 20° - Los Profesores Asociados deben poseer el título de Doctor y durarán en sus funciones cinco años. Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios podrán ascender a la categoría de Profesor Titular.

Artículo 21° - Para ser Profesor Titular se requiere haber sido profesor Asociado al menos durante cinco años. Los Profesores Titulares durarán en sus funciones hasta que sean jubilados o hasta que hayan obtenido pensión por inhabilitación permanente.

Artículo 22° - El Profesor que permanezca más del doble del tiempo estipulado para la categoría en que se encuentre o que el Trabajo de Ascenso le haya sido rechazado hasta por dos veces, se le considerará incurso en el Numeral 5° del Artículo 110 de la Ley de Universidades.

Artículo 23°.- Además de los años de servicio, para ascender en cada una de las Categorías del escalafón, el Auxiliar Docente deberá presentar y exponer ante un

jurado nombrado al efecto, un Trabajo de Ascenso con méritos suficientes, vinculado a su desempeño docente y/o investigativo.

CAPÍTULO CUARTO

LOS TRABAJOS DE ASCENSO, SU PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 24° - Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario presentar a la consideración de un jurado, nombrado al efecto, un trabajo original, denominado Trabajo de Ascenso, como credencial de mérito. El Trabajo de Ascenso deberá constituir una contribución personal que por su tema, enfoque, desarrollo o por la metodología empleada, signifique un aporte valioso a la ciencia o especialidad que profesa el autor, o a la asignatura cuya cátedra regenta. El Trabajo de Ascenso desde el punto de vista metodológico deberá ajustarse, de acuerdo al tema, a lo establecido en las normas aprobadas por el Instituto de Investigación y Postgrado de la Universidad Yacambú.

Artículo 25° – El Trabajo de Ascenso para ascender en el escalafón, deberá ser elaborado durante el tiempo que el docente permanezca en la categoría anterior a la que aspira. Las tesis exigidas para alcanzar los títulos de Maestría o de Doctorado pueden ser presentados como Trabajos de Ascenso siempre y cuando cumplan con los requisitos de fondo y forma exigidos por este Reglamento y hayan sido realizadas durante la permanencia en la categoría anterior a la solicitada en el ascenso.

Artículo 26° - El interesado, al solicitar el ascenso ante el Consejo de la Facultad o del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado, deberá presentar los siguientes recaudos:

1. Constancia del requisito de antigüedad, emitida por la Secretaría General.
2. Tres copias del Trabajo de Ascenso, impresas debidamente.

3. Copia en fondo negro del título de Maestría o de Doctorado si son requeridos por la categoría solicitada.
4. Copia de las publicaciones realizadas por el Profesor durante el período de permanencia en la categoría respectiva.

El Consejo de Facultad o el del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado, nombrará el Jurado para la evaluación del Trabajo de Ascenso.

Artículo 27° - El Jurado para calificar el Trabajo de Ascenso, estará integrado por tres profesores, como miembros principales, y dos Suplentes, de la Universidad Yacambú o de otra Universidad Venezolana, con la categoría igual o superior a la que aspira ascender el Profesor. Una vez entregado el Trabajo de Ascenso, éste no se podrá retirar. En el nombramiento del Jurado, se especificarán las funciones de Coordinador, Secretario, Vocal y los respectivos suplentes. Al Coordinador, lo podrá suplir el Secretario, y a éste el Vocal. Los puestos que queden vacantes serán ocupados por los suplentes. Si faltaren los tres miembros principales, el Consejo respectivo nombrará un segundo Jurado.

Artículo 28° - Dentro de los diez días siguientes al nombramiento del Jurado, cualquiera de los miembros podrá inhibirse ante el Consejo de la Facultad o del Postgrado, presentando, por escrito, las causas que considere razonables. Si el respectivo Consejo acepta la inhibición, convocará al miembro que deberá suplirlo y podrá extender, a solicitud del Coordinador del Jurado, el lapso para evaluar el Trabajo en un tiempo similar al transcurrido por efectos de la tramitación de la inhibición. La ampliación del lapso de tiempo no deberá ser mayor de quince días.

Parágrafo Único: El interesado podrá recusar a cualquier miembro del Jurado con una exposición razonada ante el Consejo que haya nombrado al Jurado. Las causales deberán ser las establecidas en la Legislación Civil o Penal de Venezuela. La recusación será conocida por el Consejo respectivo. Oídas las partes, el Consejo emitirá el fallo correspondiente que será definitivo. Como en el caso de la recusación, se procederá a extender el lapso para la evaluación del Trabajo de Ascenso.

Artículo 29° - Dentro de los sesenta días continuos que siguen a la entrega del Trabajo, el Jurado fijará una fecha, para que el autor lo discuta y defienda en acto público. El autor del Trabajo hará ante el Jurado un resumen oral de su contenido. Esta exposición no durará más de sesenta (60) minutos. De las discusiones, preguntas, observaciones deberá tomarse debida nota a los efectos del fallo del Jurado o de las observaciones que puedan surgir. El fallo habrá de hacerse público dentro de las veinticuatro (24) horas que siguen a la defensa del Trabajo de Ascenso.

Artículo 30° - El fallo del Jurado podrá rechazar el Trabajo de Ascenso por no reunir los requisitos establecidos en este Reglamento. En todo caso, admitido o rechazado el Trabajo, la resolución del Jurado deberá ser razonada con expresa cita de los artículos del Reglamento que sean procedentes. El fallo se tomará por mayoría de votos. El Jurado que no esté de acuerdo lo expresará por escrito para que conste en el acta respectiva, que a pesar del desacuerdo deberá firmar como testigo del acto.

Artículo 31°- Cuando, a juicio unánime del Jurado, el trabajo reúna especiales méritos, se podrá recomendar el otorgamiento de una mención honorífica o la publicación.

Artículo 32°- Los miembros del Jurado podrán sugerir al autor del Trabajo de Ascenso, modificaciones de forma. El autor tendrá diez (10) días hábiles para presentar las correcciones en el texto definitivo que consignará ante el respectivo Consejo, acompañado de una copia digitalizada.

Artículo 33°- El fallo del Jurado sólo se podrá apelar por vicios de forma, debidamente comprobados, dentro de los quince (15) días hábiles que sigan a la fecha en que se hizo público. Dicha apelación se oirá en ambos efectos por ante el Consejo respectivo, y la resolución que se emita tendrá carácter firme y definitivo.

Artículo 34°- La efectividad del ascenso será a partir de la fecha de aprobación del Trabajo de Ascenso. De todo lo actuado y de los documentos presentados, conocerá y emitirá opinión la Comisión de Clasificación y Ascensos e informará al Consejo Universitario. El Consejo Universitario conocerá de todo lo actuado y aprobará el ascenso si considera que se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento. En caso contrario, remitirá las observaciones al Consejo de Facultad o de Postgrado que haya tramitado el Ascenso, para que subsane cualquier defecto de forma.

Artículo 35°- El Consejo Universitario comunicará, al Consejo Superior, la calificación de credenciales de quienes ingresan a la Universidad, y los ascensos que hayan sido aprobados, para su revisión y fines administrativos. El Consejo Superior informará al Consejo Universitario la decisión que haya tomado al respecto.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 36°- En el lapso no mayor de quince (15) días hábiles, el Consejo Universitario, una vez aprobado el presente Reglamento y ratificado por el Consejo Superior, nombrará a los integrantes de la Comisión de Calificación y Ascensos de los Profesores y/o Investigadores.

Artículo 37°- Las categorías administrativas que hasta el presente se han otorgado a quienes se desempeñan actualmente como profesores de la Universidad Yacambú, serán revisadas a fin de homologarlas a las categorías establecidas en la Ley de Universidades y en el presente Reglamento. Los profesores activos de la Universidad que se acojan a la homologación, podrán subsanar cualquiera de los requisitos exigidos para permanecer en la categoría respectiva o para ascender, y para ello tendrán el lapso de un año a partir de la promulgación de este Reglamento.

Parágrafo Único: Quienes hayan sido profesores de la Universidad con una determinada categoría administrativa y soliciten la correspondiente constancia, ésta no podrá homologarse al sistema pautado en la Ley de Universidades. Tan sólo se especificará el tiempo de ejercicio profesional en la Universidad y la categoría administrativa otorgada.

Artículo 38°- La clasificación del personal que ingrese a la Universidad y la de quienes se encuentran ejerciendo actividades docentes y/o de investigación y aún no hayan sido clasificados, se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 39°- Lo no pautado en este Reglamento y los casos que requieran interpretación serán resueltos por el Consejo Universitario, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Universidades y de su Reglamento, y sometidos a la revisión del Consejo Superior.

Dado, firmado y sellado a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil siete.


Dr. José Armando Sánchez Contreras
Rectór




Ing. Karelis Yudith Peña Pirela
Secretaria General